Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó actualización de la liquidación del crédito al correo institucional del Juzgado el día 8 de julio del presente año, las 16:48 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2018-00091-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	NO TRAMITA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EJECUTADA:	MARTHA YANETH MARTÍNEZ GUERRERO.

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente la actualización de la liquidación de los créditos, al respecto; revisadas las mismas; se procede a realizar previamente las siguientes precisiones:

a) Se observa que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por tres (3) obligaciones a saber: **725015920219779; 725015920195122 y 725015920183595**, y así se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 28 de febrero del año 2019; mediante providencia del 25 de julio de la misma calenda, ordenó seguir la ejecución conforme al auto mandamiento de pago.

b) El día 30 de septiembre de aquella anualidad, el apoderado aporta liquidación del crédito de las referidas obligaciones y una vez descorrido el correspondiente traslado, por auto adiado el 23 de octubre del mismo año se procedió a resolver lo pertinente sobre la liquidación presentada.

c) En las liquidaciones presentadas objeto de estudio, se omite presentar la contenida en la obligación N° 725015920219779, sin que exista dentro del paginario que la misma haya sido satisfecha por la ejecutada.

Con las anteriores aclaraciones se procede a resolver sobre la liquidación de los créditos presentada el día 8 de julio hogaño; al respecto, las mismas resultan improcedentes como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P; aquella opera sólo en dos (2) eventos:

1. Cuando en virtud del remate de los bienes se haga necesario la entrega a la parte actora de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas"* artículo 455 núm. 7) y;

2. Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y de las costas con el objeto de terminar el proceso por pago de la obligación (art. 461 inc. 4 C. G. del P.).

Por las razones expuestas, y con la aclaración expuesta, el Despacho se abstiene de dar trámite a la actualización de la liquidación confeccionada por

el apoderado de la entidad ejecutante a quien se le requiere para que en lo sucesivo y en principio de la lealtad procesal que gobierna las actuaciones procesales, informe al Despacho si la ejecutada ha realizado el pago de alguna obligación a fin de ser excluida del debate jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 038 FIJADO HOY 16-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01PrmPal.E.Jr.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8c76dcf8155b29a5a4917c490a0c49a8af79c4b1bc6c1798fc735f969cac255

Documento generado en 15/09/2021 04:54:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica